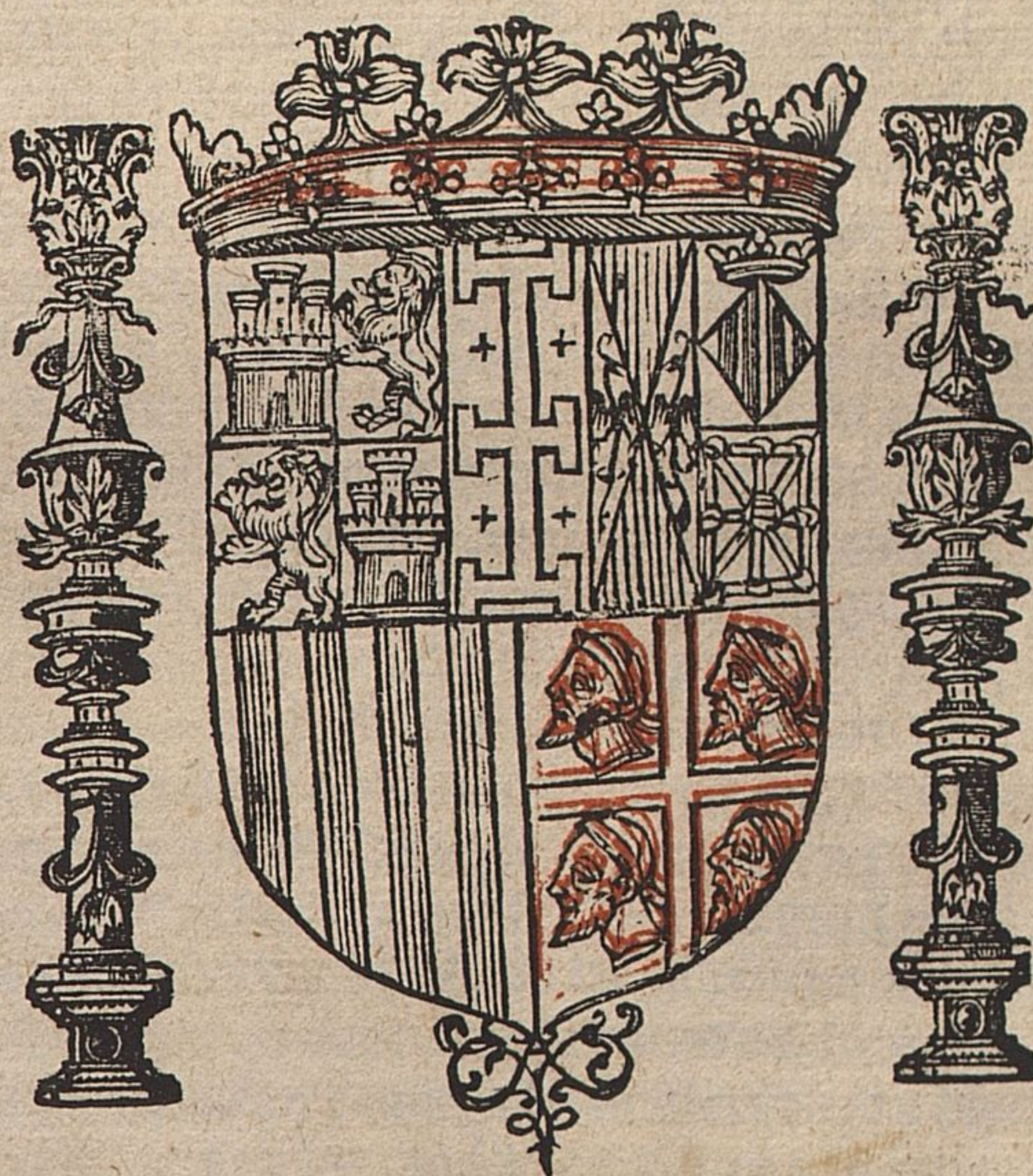




Ordenanças del cōsejo Real de

su Magestad. **E** los Arázeles q̄ han d̄ guardar los
Relatores, **E**scrivano d̄ camara, **E**scrivano d̄ crimē,
Escrivano d̄ prouincia; **A**lguaziles, z **A**lguaziles del
cāpo, **P**orteros, y **E**mplazadores, **A**rdugos, y **p**re
goneros, que residē en corte, en los consejos
Real. y de la sancta **I**nquisicion, z
Indias, z **O**rdenes, z **H**a-
zienda, z **C**ontaduria.



Que la Magestad d̄l **R**ey nuestro señor
mando ordenar, en la vista que hizo,
en el año d̄. **M. D. LIII.**

Impresso en Valladolid. Año de.
M. D. LVI.

Con privilegio Real.

Esta tassado en sesenta m̄s.





El presente es un libro de cuentas de los
años de 1821 y 1822 en que se
contiene el estado de los bienes
de la Real Hacienda de esta
provincia de Guayaquil y de
los pueblos de su jurisdicción
que se hallan en posesión de
los señores de la Real Hacienda
de esta provincia y de los
pueblos de su jurisdicción
en el año de 1821 y 1822.



Este libro se halla en posesión de
la Real Hacienda de esta provincia
de Guayaquil y de los pueblos de
su jurisdicción en el año de 1821
y 1822.

Impreso en Guayaquil. Año de
M. D. LVI.

Compañía Real.

Este libro se halla en posesión de
la Real Hacienda de esta provincia
de Guayaquil y de los pueblos de
su jurisdicción en el año de 1821
y 1822.



El Rey.



Por quanto los del mi consejo tiene hechas ciertas ordenanças, para el bueno y breue despacho de los negocios y aranzeles para los oficiales de los consejos y carcel, y audiencias de mi corte, por donde han de llevar sus derechos. Por ende acatando lo que vos Alonso de mariana mi escriuano me haueys seruido, y haueys trabajado en las visitas que por mi mandado se han tomado a los dichos oficiales: y por vos hazer merced, por la presente doy licencia y facultad a vos el dicho Alonso de mariana, o a quien vtro poder ouiere, para que por el tpo y espacio de quatro años primeros siguientes, que corran y se cueten desde el dia de la fecha desta mi cedula en adelante, podays imprimir las dichas ordenanças y aranzeles, y las podays vender en todos los mis reynos y señorios: con que despues de impresso antes que se vendã, se trayã al mi consejo, para que en el se tasse el precio a que se ha de vender. Y mando y ofiẽdo que durante el dicho tpo de los dichos quatro años ninguna, ni algunas personas de estos dichos mis reynos y señorios, no sean osados de imprimir el dicho libro de aranzeles y ordenanças, ni le veder ni traer a vender de fuera dellos, salvo vos el dicho Alonso de mariana, o las personas que el dicho vtro poder pa ello ouierẽ: sopena que qualquier otra persona o personas que vendierẽ o imprimierẽ los dichos aranzeles y ordenanças, y las traerẽ de fuera, no siendo de los que vos hizierdes imprimir, pierdã todos los que ouieren imprimido y tuuieren en su poder, como dicho es: y de mas incurran en pena de cinquenta mill mrs: las quales dichas penas sean, la meytad para mi camara, y la otra meytad pa vos el dicho Alonso de mariana. E mando a los del mi consejo, presidẽtes y oydores de las mis audiencias, y alcaldes y alguaziles de la mi casa y corte y chancillerias, y a otras qualesquier justicias y juezes de todas las ciudades villas y lugares de estos mis reynos y señorios: ansy a los que agora son, como a los que seran de aqui adelante, que guardẽ y cumplan, y hagã guardar y cõplir esta mi cedula y lo en ella contenido: y contra el thenor y forma dlla no vayan ni passen, ni consentan yz ni passar en tpo alguno, ni por alguna manera, durante el dicho tpo de los dichos quatro años, sopena de la mi merced, y de veynte mill maravedis para la mi camara a cada vno que lo contrario hiziere. Fecha en Valladolid a. xxix. dias del mes de Julio, de mill e quinientos e cinquenta e seys años.

La Princesa.

Por mandado de su Magestad, su Alteza en su nombre.

Francisco de Ledesma.

Ordenanças.



Don Phelippe por la gracia
d' Dios, Rey d' Castilla, d' Leõ, d' Ara
gõ, de ynglaterra, de Frãcia: de las
dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Naua
rra, de Granada, d' Toledo, de Valẽ
cia, d' Salizia, d' Mallorcas, d' Seui
lla, de Cerdeña, de Cordoua, d' Lorcega, d' Murcia, d'
Jaẽ de los Algarues de Algezira, de Gibraltar, d' las
yslas d' Canaria, d' las yndias, yslas y tierra firme d'
mar Oceano: Lõde de Barcelona, señor de Vizcaya y
de Molina. Duq̃ de Athenas y de Neopatria: Lõde
de Ruyfellow y de Lerdania: Marq̃s de Oristan z de
Sociano: Archiduq̃ de Austria: Duque de Borgoña
y d' Brabãte, y d' Milã: Lõde de Flãdes y de Tirol. zc.
A vos el presdẽte, y los d' nuestro cõsejo, z a otras
q̃lesquier personas a quien lo contenido en esta mi ce
dula toca y atañe, salud z gracia. Biẽ sabeys q̃ yo mã
de dar y d' vna mi cedula d' tenor siguiẽte. El Principe:
Presdẽte, y los d' cõsejo del Emperador y rey mi se
ñor: ya sabeys la visita q̃ por mãdado d' su Magestad
hemos hecho: por la q̃l parece biẽ el celo z rectitud cõ
q̃ sea administrado y administra justicia en ese cõsejo,
de q̃ su Magestad se tẽdra por seruido para mãdaros
lo gratificar como es razon. y porq̃ de la dicha visita
resultan anssimismo algunas cosas en q̃ conuiene pro
ueer pa la buena orden z despacho d' los pleytos y ne
gocios q̃ en ese consejo se tractan. Porẽde yo vos mã
do q̃ de aqui adelãte guardeyss y cumplayss, y fagayss
guardar y cumplir las Ordenanças siguientes.

Rõneramente mãdamos, q̃ en el
nuestro consejo aya siẽpre tabla de todas las
residencias q̃ se tomaren a los juezes y offi
ciales de justicias para q̃ se vean por su orden y anti
guedad los martes, y los jueves como hasta aqui se ha
acostũbrado, y la dicha tabla se renueue en p̃sencia d'
presidente

presidēte y los dñ nro cōsejo: luego que se acabaren de ver las residencias que en ella se ouieren puesto. Pero si alguna residēcia fuere tan breue que se pueda ver en vn cōsejo / o por algun respecto que toq̄ a nuestro ser uicio pareciere ser necesario verse cō mas breuedad bien permitimos que se vea fuera de esta orden.

2 **Q**tro si mandamos que los mismos dñ cōsejo que vuerē comēçado a ver vna residencia la acaben y sentēciē, sino fuere por enfermedad, o ausencia d̄ alguno d̄ ellos, o por otra justa causa. y en el castigo d̄ las culpas q̄ resultare d̄ las dichas residēcias: encargamos a los dñ nuestro cōsejo tēgan el rigor q̄ conuiene ala satisfaccion d̄ las partes, y al exemplo d̄ los otros ministros y executores dela justicia.

3 **M**andamos q̄ ninguna residēcia se comiēçe a ver, sin q̄ primero la ayā visto y pasado nros fiscales, o alguno d̄ ellos, y ante todas cosas parezca por testimonio bastante como esta executado lo q̄ resulto d̄ la residencia pasada, q̄ se tomo a su antecessor, d̄ la persona cuya residencia se començare a ver.

4 **Q**tro si mādamos q̄ en el arca dñ cōsejo ayā siēpre vn libro dōde se assiēte por su ordē lo q̄ se cōsulta d̄ las residēcias, cō el dia, mes y año en q̄ se cōsultare. y lo q̄ el presidēte y los dñ cōsejo sientē particularmēte en la aprouaciō, o reprobaciō d̄ las personas cuyas residencias se hā visto, se assiēte en vn q̄derno, o libro pequeño a parte: el qual este en el cofre, o caja dōde estā los votos y cédulas, cō el mismo recaudo y secreto.

5 **M**ādamos assi mismo q̄ ninguna residencia se consulte sin q̄ las cōdēnaciones q̄ en ella se ouierē hecho, en que ayā lugar suplicacion, se notifiquen a partes y esten passadas en cosa juzgada.

6 **Q**tro si mandamos que de aqui adelante los suezes de residencia sentencien los cargos d̄ la secreta, aunque sobre alguno dellos se ayā puesto demanda publica, y no remitan al cōsejo la determinacion d̄ los dichos cargos sino fuere con mucha causa. y quando la remi-

Ordenanças.

tieren sea con toda la claridad y aueriguacion que se pudiere auer, conforme a lo que en esto dispone el capitulo de corregidores.

7 **B**ien así mismo mandamos que los del nro consejo tengan cuydado de auisar a los q fuerē a tomar residēcias, que pongan toda la sollicitud que conuiene en aueriguar los capitulos y cargos que contra los juezes se dierē, de manera q mejor se pueda saber la verdad: con apercebimieto, q si disimulacion o negligencia se hallare en alguno cerca d'isto, se embtara a bazer la prouança, o comprouacion que el no viuere hecho a su costa: y sera castigado como conuenga.

8 **A**bandamos q los del nro consejo encarguen a los juezes d' residēcia, y lo fagan assentar en sus prouisiones, q embten particularmente las cuētas de los propios y penas de camara, y gastos d' justicia: y las partidas, assi de lo vno como de lo otro, vēgan claras, espacificado el gasto q se ha hecho, o salario q se ha dado a algunas personas, y por q tiēpo se ocuparon, y quanto se les daua cada dia. y en el pueblo donde hallaren sifa, o repartimiento hecha con nra licēcia, embten traslado d' la prouision q tienē para lo suso dicho, y la razon de lo que se ouiere cobrado y gastado d' la dicha sifa, o repartimiento.

9 **O**tro si, por q las residēcias se tomen con mas secreto y libertad: mādamos q en los lugares principales dōde paresciere al presidēte z a los del consejo q conuiene embtar escriuano con el juez d' residēcia: el presidēte lo prouea, q sea examinado z aprouado en el nro consejo, z le señalen el salario que ha d' hauer por el tiēpo que se ocupare. y así esto como la escriptura de la residencia se le pague de gastos d' justicia, y no los hauiendo, de penas de camara.

10 **A**bandamos que los juezes de residencia z corregidores, antes que vayan a sus officios aunque esten ausentes de nuestra corte, quādo se proueyerē ellos z sus tententes, hagan en el nuestro consejo el juramen

to que

to que manda la ordenança. y ansí mesmo juren que entre ellos no ay pacto ni conuenēcia alguna: directe ni indirecte, el corregidor o juez de residēcia de llevar parte d los d̄rechos al teniente ni otra cosa por razon dellos: z los tenientes o alcaldes que no lo h̄a promettido ni se lo daran por manera alguna.

11 **¶** Item mandamos que en el nuestro consejo ay a vn libro do se asienten por los escriuanos de camara que residen en el consejo ante quiē pasan todos los negocios que tractā los nuestros fiscales, y cosas q̄ se proueen de officio. y en el dicho libro assí mismo se pōga q̄lquier otra cosa q̄ en consejo se mandare a los juezes inferiores sobre q̄ ouieren de embiar relacion o informacion, y d̄ allí saquē sus memoriales los dichos fiscales: z porq̄ de todo ay a la razon y quēta q̄ conuene z mas facilmente se entienda como se cumple y executa lo proueydo. Mandamos q̄ el sabado d̄ cada semana, cada vno de los dichos fiscales de razon en consejo de lo que estuviere a su cargo.

12 **¶** Otrosí mandamos que los del nuestro consejo estē aduertidos d̄ dar las menos vezes q̄ pudierē incitauas para los juezes inferiores, por los inconuiniētes q̄ se pueden seguir de darse con facilidad.

13 **¶** Mandamos q̄ los del n̄ro consejo antes q̄ manden dar prouision para q̄ algū juez de officio, o a pedimientto d̄ parte ay a informacion, z la embie cō su parescer, veā z platiquē primero si es negocio en q̄ venida la informacion se deue proueer por escusar las costas q̄ en hazerla se recrescen si despues no se prouee.

14 **¶** Item mandamos que de aquí adelante las licencias que se dieren para ympprimir de nuevo algunos libros de qualquier condicion q̄ sean, se den por el presidente, z los del nuestro cōsejo: z no en otras partes. A los quales encargamos los vean y examinen con todo cuydado antes q̄ se den las dichas licēcias: por que somos informados, que de auerse dado con facilidad se han impresso libros inútiles y sin prouecho

alguno

Ordenanças.

alguno, a donde se hallan cosas impertinentes. Y biẽ así mandamos que en las obras de importancia quando se diere la dicha licencia, el original se ponga en el dicho consejo: porque ninguna cosa se pueda añadir, o alterar en la impressiõ.

15 **M**andamos y encargamos a los del nuestro consejo, que quando algun alcalde d nuestra casa y corte fuere por juez de comission, y procediere en castigo de algun delicto: el processo que sobre ello viniere al consejo en grado de apelacion, no lo cometan ni remitan luego a los alcaldes d corte, sin ver primero la calidad del tal delicto / o dlictos, y saber el castigo q sobre ello se ha hecho. E auendo assi visto y entendido, si les pareciere que es digno de retenerse en el dicho consejo por justos respectos conozcan del, y no lo remitan ni cometan a los dichos alcaldes.

16 **O**tro si mandamos, que assi los alcaldes d nuestra corte y chancilleria, como otros qualesquier juezes q fueren proueydos para alguna comission, dentro de veynte dias despues de acabado el termino de su comission, vengan ante los del nuestro consejo, y faga relacion particularmente de todas las sentencias q viieren dado y executado: y de todas las otras condenaciones, para nuestra camara, y para su salario y d sus oficiales, y gastos de justicia, con todo lo que viere fecho en el processo de su comission de que conuengã estar auisados los del consejo.

17 **B**ien así mandamos que los pleytos y negocios de facil expedicion donde no viere necesidad de informacion, se voten luego como se acaben de ver: y en los otros donde fuere menester mas deliberacion: el presidente tenga especial cuydado d señalar el dia en que se han de votar. E assi los dichos pleytos y negocios, como todos los otros que se ofrecierẽ en el nuestro consejo se voten resolutamẽte sin repetir los vnos las razones y motiuos que los otros han dado, y en tener todo silencio y atencion quando votaren, poga

el cuy

el cuydado que conuene ala autoridad de sus perso-
nas y breue despacho de los negocios, pues saben de
quãta estimacion es el tiempo q̃ allí se pierde.

18 **E**tem mandamos que de aqui adelante quando pa-
 resciere que cõuiene a nuestro seruicio y buena gouer-
 nacion hazer alguna ley nueva / o pregmatica, concur-
 ran en vn voto z parescer todos los que se hallarẽ pre-
 sentes en el consejo, o por lo menos las dos partes de
 ellos: y de otra manera faltãdo esta conformidad nos
 lo consulten. y lo mismo mandamos que se haga quã-
 do quisieren suspender o derogar alguna ley o preg-
 matica, o dispensar contra ella.

19 **M**ãdamos que los del nuestro consejo que van a vi-
 sitar la carcel cada semana, se informen particularmẽ-
 te del tratamiento que se haze a los presos, y no con-
 sientan que en su presencia sean de palabra maltrata-
 dos por los alcaldes, ni por otra persona. E que la re-
 lacion de los delictos porque estan presos con el esta-
 do del processo la haga el relator o escriuano dela cau-
 sa, y no los dichos nuestros alcaldes, sino fuere quan-
 do se lo pidieren los del consejo. y mandamos q̃ vno
 de los que visitaren la semana passada, vaya la sigutẽ-
 te con otro a hazer las dichas visitas: z assi por su or-
 den las hagan continuadamente.

20 **O**tro si por euitar los gastos z dilaciones que en los
 pleytos de importancia suele hauer, y porque en ellos
 ay a el despacho y expedicion que conuene: manda-
 mos que en los pleytos tocãtes a mayorazgos en que
 se procede cõforme a la ley d̃ Toro z p̃gmatica d̃ Ma-
 drid, y en los pleytos de segunda supplicacion con la
 pena z fiança dela ley de Segouia: y en las residẽcias
 z pleytos ecclesiasticos, passados treynta dias q̃ fue-
 ren començados a ver en nuestro consejo, el dicho ter-
 mino sea hauido por conclusion para que las partes
 en las recusaciones que pusieren guarden el thenor z
 forma de la ley d̃ Madrid: assi en los pleytos que ago-
 ra penden, como en los que adelante pendieren, y de

B

Otra ma

Ordenanças.

otra manera no puedã recusar a ninguno dlos dichos juezes, passados los treynta dias: y lo mismo q̄remos que se guarde en los pleytos remitidos despues q̄ fueren començados a ver en remission. y declaramos que por la dicha limitaciõ dlos treynta dias no se impida a los d̄l n̄ro cõsejo q̄ v̄ieren visto los dichos pleytos en la manera suso dicha, q̄ no los puedã sentẽciar z determinar, no hauiẽdo recusacion. E mandamos a los escriuanos de camara d̄l n̄ro cõsejo q̄ asientẽ en los dichos processos, y en parte conueniente, el dia, mes y año en que se comẽçaron a ver: z assi lo den por fee de su propia letra z mano, para que en ello ayã la claridad z certificacion que conuiene.

²¹ **C** Otrosi por euitar los daños y gastos, z inconuenientes que las partes resciben en dilatarse tanto la d̄ terminacion de sus pleytos y causas: queriendo proueer en ello de suerte que mas breuemente puedan cõseguir su justicia, y se d̄scargue nuestra cõsciencia: mãdamos que de aquí adelante assi en los pleytos que v̄ienen al nuestro consejo real, en grado de supplicacion con la pena z fiança de las mill z quinientas doblas, como en otros qualesquier que sean de importãcia, donde las personas del consejo que los ouieren visto quisieren ser informados por escripto, las partes sean obligados a dar y entregar a los juezes las informaciones, y hazer las otras diligencias que les conuenengan dentro de dos meses primeros siguientes, despues que el tal pleyto, o processo fuere visto en consejo, con apercebimiento que passado el dicho termino no les sean rescibidas: z dentro de otros dos meses, los juezes voten, determinẽ los dichos pleytos z causas: de manera que de la vista de la sentençia z determinacion de qualquier calidad que sea, el pleyto no passe mas de quatro meses: el qual queremos que se tenga por termino preciso y perentorio, sin que el presidente ni los del consejo puedan dispẽsar en que mas se alargue por razon o causa alguna, aunq̄ abreuitarlo
este en

este en su mano, si le pareciere el pleyto tal que no sea menester tanta dilacion para dterminarlo. E si acaesciere que por ausencia / enfermedad / o por otra causa los del nuestro consejo que vieren visto vn pleyto, o alguno dellos dixere que no lo puede votar dentro del dicho termino: mandamos que nos lo consulten para que vista la causa o razon que para ello ay proueamos lo que en tal caso se deua hazer: y en los pleytos de tenuta conforme a la ley de Toro se guarde lo que ella dispone.

22 **E**tem mandamos, que estando comenzado a ver algun pleyto de mill z quinientas, o de tenuta, conforme a la dicha ley de Toro, se continue por los juezes hasta que se acabe de ver, sin interponer otros que seã de la misma calidad.

23 **E**tem mandamos que los pleytos de mill z quinientas se pongan en tabla y se vean por su orden z antigüedad: la qual se entienda z juzgue por la presentacion. Pero si el pleyto de mill z quinientas fuere tan breue que se pueda ver en vn consejo, o en dos: biẽ an si permitimos que se vea aunque no se guarde la dicha orden z antigüedad, y de los dichos pleytos se vean primero y sean preferidos a otros, aquellos en que se duda si ay grado o no, por ser de mas facil expediente determinacion.

24 **M**andamos que el presidente tenga cuydado que a su cargo incumbe de hazer como las partes sepã el dia en que se han de ver sus pleytos, para q̃ mejor puedan preuentr lo que les conuenga.

25 **O**tro si mandamos que los pleytos remitidos se põgan en memoria, z que an si en la vista como en la dterminacion sean preferidos a los otros: y el presidente luego que se remitiere el pleyto nombre los juezes que le han de ver en remision.

26 **E**tem mandamos que los depositos que se hazen en causas de recusaciõ, o qualquier otros que los del cõsejo man

Ordenanças.

sejo mandaren hazer, no se pongan en poder de los escriuanos de camara, ante quien passa el pleyto, o negocio.

27 **Q**ue de aquí adelante no se examinen escriuanos en el dicho consejo, sino fuerẽ quatro meses en el año, cõuene a saber, Março, y Abril, Septiembre, y Octubre: los quales se presenten ante vno de los escriuanos de camara del dicho consejo que nombrare el presidente z por su orden conforme a la presentacion sean llamados para examinarse en el dicho consejo sin que se admita ruego de persona alguna para ser preferidos en el examen los vnos a los otros: z para conoser de su abilidad y suficiencia no se hallen menos de tres personas del consejo: los quales votẽ como en los otros negocios si se deue admitir o no el que fuere examinado. E no siendo todos tres conformes, no se le pueda dar titulo de escriuano: por quanto somos informados que se hazen mas escriuanos de los que conuenirian para el bien publico de nuestros reynos: y sobre esto encargamos la consciencia al presidente, z a los del nuestro consejo.

28 **O**tro, por lo mucho que importa que las visitas que se hazen por nuestro mandado, en las audiencias y en los juzgados, y en las vniuersidades destos reynos, se vean y determinen con breuedad: mandamos al presidente z a los del consejo, que sin dilacion alguna, luego que ante ellos vinieren las dichas visitas, se comiencen a ver, z prosigan hasta el cabo, desocupando se quanto fuere possible de otros negocios, repartiẽdo por salas lo que no fuerẽ para todos los del consejo: de manera que mas breuemente se pueda ver y determinar lo que resulta de las dichas visitas. E porque mejor sean aduertidos de lo que cõuene proueer, anssi en lo general como en lo particular, mandamos que si el visitador fuere persona de alguno de nuestros consejos, bastẽdo ante todas cosas juramẽto de guardar secreto, se pueda hallar presente a la determinacion de

lo que

lo que en cõsejo se votare z proueyere en la visita que ouiere fecho: z a qualquier que sea visitado: por nuestro mandado los del consejo, para solo informarse de lo que sienten en las cosas que se han de proueer por la dicha visita, le pidan su parescer por escripto, o de palabra.

29 **M**andamos que de aqui adelante aya vna persona qual nombrare el presidente y los del nuestro consejo que tasse los derechos de los procesos y escripturas que ouieren de llevar los relatores y escriuanos de camara, y los escriuanos del crimen, y relator de la carcel, y escriuanos de prouincia de las audiencias de los alcaldes: y no puedã cobrar ni llevar derechos algunos de procesos ni escripturas sin que vaya tassado por la misma persona: z que por el trabajo que en esto ha de tener le señalen el salario que fuere justo: el qual se le paguen de las penas que se condẽnaren para nuestra camara.

30 **E**s nuestra voluntad y mandamos, que de aqui adelante los relatores, escriuanos de camara, z porteros del nuestro consejo, alguaziles de nuestra corte, escriuanos del crimen z prouincia ante quiẽ pasan las causas civiles y criminales que pendẽ ante los nuestros alcaldes z sus oficiales: z otrosi los porteros de los dichos alcaldes, alcayde de carcel, alguaziles del campo, procuradores y abogados, se visitẽ en cada vn año por la persona que nombrare el presidente del nuestro cõsejo, porque mejor se pueda entẽder como vsan sus officios, y los del nuestro consejo castiguen con cuydado los que por la dicha visita se hallaren culpados proueyendo lo que ansi mismo les pareciere que conuiene, para que en todo aya buena orden y se descargue nuestra consciencia: y lo mismo se entiende quanto al relator del crimen, z qualesquier otros oficiales que tracten en nuestro consejo, o con los alcaldes de corte.

Ordenanças.

Fiscales del consejo.

31 **M**andamos que hauiendo dos fiscales en nuestro consejo, el presidente reparta entre ellos las residencias para que las tengã vistas, aunque no ayã parte que las siga.

32 **Q**ue luego como vna residencia fuere consultada, el fiscal que la ha visto tenga especial cuydado de hazer que la executoria della se despache y se embie al juez que la ha d executar y la misma diligẽcia se ponga en saber como se ha executado, z de razon dello en consejo.

33 **Q**ue cada vno de los dichos fiscales tenga su libro y memoria, como son obligados, para mejor cumplir con sus officios de las causas que siguẽ en consejo criminales, o en otra qualquier manera tocantes a nuestro fisco, z de las informaciones que los del consejo han mandado hazer de officio en qualquier negocio que sea. y los viernes por la mañana acabada la consulta, cada vno de los dichos nuestros fiscales refiera en consejo por su memoria las causas z negocios que tiene a su cargo, porque se entienda el estado en q està y lo que conuiene proueer sobre cada vna dellas.

Relatores del consejo.

34 **M**andamos que los relatores del consejo sean examinados z aprouados en el dicho consejo, z antes que sean rescibidos furen de vsar y hazer su officio bien y fiel z diligentemente, z que no lleuaren derechos demasados, z guardaran el secreto d lo que oyeren o entendieren que passa en consejo.

35 **Q**ue no resciban por si ni por interposita persona, presentes, en poca ni en mucha cãtidad, aunque sean cosas de comer o beuer, de las personas que traxeren pleytos y tuieren negocios en consejo, o los sollicitaren por otros, sopena de suspension de officio, por vo-

luntad

Ordenanças 50. viij.


- luntad del presidente z los del consejo, con que la suspension dure alomenos por tiempo de quatro meses.
- 36 **Q**ue ninguno de los dichos relatores aboguen en pleyto que se tracte en consejo aunque sea dlos que no estan a su cargo.
- 37 **Q**ue el relator a cuyo cargo estuviere sacar la relacion de las peticiones q̄ se dieren en nuestro consejo, las saque el mismo sin confiarlas de otra persona, sino fuere relator del mismo consejo, y las firme de su nombre, so pena de dos ducados por cada vez q̄ lo contrario hiziere, para la persona que lo denunciare.
- 38 **Q**ue ningū relator resciba processos aunque se los den los escriuanos de camara, sin que primero le sean encomendados por el presidente, so pena d̄ diez ducados: la mitad para los presos de la carcel, y la otra mitad para el que lo denunciare.
- 39 **Q**ue assienten los derechos que lleuaren en los processos particularmente, y lo firmen de sus nombres, z den a la parte conosciemento dellos si lo pidieren.
- 40 **Q**ue no lleuen derechos algunos por concertar las relaciones de los pleytos en que vienen ya sacadas, pues lleuan sus derechos ordinarios: z por sacar los memoriales, tã poco puedan llevar cosa alguna, sino fuere mādado y tassado por los del cōsejo.
- 41 **Q**ue por sacar las relaciones, ni so color q̄ es para quiē las ha de sacar, o escreuir ninguna cosa lleuen, so pena d̄ boluer con el doblo lo que assi llenaren.
- 42 **Q**ue ningun relator pueda dar a otro los processos o negocios q̄ le han sido encomendados para que los relate, sino fuere con licēcia d̄ nuestro presidente, so pena d̄ suspēcion d̄ officio por dos meses.
- 43 **Q**uando algun relator muriere, o d̄xare el officio, se entreguen los processos q̄ le estauan encomendados, a los escriuanos d̄ camara d̄ las causas, para q̄ el presidente los buelua a encomēdar d̄ nuevo.
- 44 **Q**ue los relatores de los pleytos que vuerē fecho relacion en consejo que no estē votados, den memoria

por escripto

Ordenanças.

por escripto dos dias en la semana al presidēte z a los
juezes que los ouieren visto. y el sabado de cada se-
mana a los dichos relatores vayan a casa del presiden-
te, y le informen cada vno de los dichos pleytos que
tienē a su cargo, z de la calidad y antigüedad dellos,
para que visto, el mande los que se han de ver la sema-
na adelante, y ellos se puedan mejor preuenir z auisar
a las partes.

Escrivanos de camara.

- 45  De quādo fuere alguno rescebido por escri-
uano en el consejo, haga el juramēto q̄ dispo-
ne la ordenança, z que guardara secreto de-
lo q̄ viere o entendiere q̄ passa en consejo.
- 46 **Q**ue los dichos escriuanos de camara ordenen las
prouisiones que se ouieren de despachar: z no consien-
tan que los procuradores las escriuan y trayan orde-
nadas, como algunas vezes somos informados se ha he-
cho: sopena de diez ducados, la mitad para los presos
de la carcel, y la otra mitad pa el juez q̄ lo denunciare.
- 47 **Q**ue tengan mucho cuydado que las prouanças q̄
ante ellos se hizieren o presentaren, no sean vistas por
las partes hasta la publicacion, o hasta que el consejo
lo mande. E si alguno de los dichos escriuanos de ca-
mara, por culpa o negligencia contra esto viniere, por
la primera vez pague diez ducados, z por la segunda,
sea suspenso por vn año de su officio.
- 48 **Q**ue tēgan especial cuydado en la guarda de las pe-
ticiones y lugar donde estan, de manera que ninguno
las pueda leer ni ver: z den por si mismos las que ouie-
ren de boluer a las partes, sin confiarlas de sus officia-
les: y dlas que boluierē dexen registro con lo q̄ en ellas
se proueyere en los negocios que fueren de importan-
cia.
- 49 **Q**ue guarden la ordenança en no confiar los proce-
sos dlas partes, ni d sus procuradores, y en esto no aya

el descuydo

el dscuydo que hasta aqui parece que ha hauido, y al que lo contrario hiziere le castiguen los del nuestro cõsejo con el rigor que conuiene.

50 **Q**ue sus oficiales y criados por yr a despachar las prouisiones, o por llevar o traer los procesos de alguna parte no lleuen cosa alguna, ni la resciban ayunque se lo den, so pena de boluelo con el doblo para la parte a quien lo lleuare: y los dichos escriuanos de camara no permitan ni disimulen se haga lo contrario desto so pena de suspension de officio por vn año.

51 **Q**ue los dichos escriuanos de camara guardẽ mucho secreto de todo lo que entendieren que passa en cõsejo, y no digã cosa alguna a las partes por donde puedan conoscer como estan los del consejo en sus negocios, y desto esten muy aduertidos con apercebimiento, que por qualquiera cosa que hizieren o dixeren por donde parezca se descubre el secreto del consejo, seran con todo rigor castigados hasta priuacion de sus officios, z ansí lo encargamos al presidente z a los del cõsejo.

52 **O**tro sí mandamos, que los dichos escriuanos de camara tengan mucho auiso, z ansí lo encarguẽ a sus oficiales en que las partes no sepan lo que esta proueydo en consejo, hasta que estẽ passadas z despachadas las prouisiones. y las que fueren de officio, o cedula que nos oueremos de firmar, o cartas mēsaieras, hagan de manera que se firmen antes que salgan los del nuestro consejo, z si las ouieren de firmar en sus casas las lleuen los mismos escriuanos sin confiarlas a sus oficiales ni de otra persona alguna.

53 **Q**ue tengan oficiales abiles y suficientes, z de cõfianza, z aprouados por el consejo.

54 **Q**ue los que trayeren las encomiendas al presidente sean personas de cõfianza z que no rescibã cosa alguna de las partes, so pena de boluelo con el doblo, y desto tengan grande auiso z pongã memorial en sus escriptorios delas personas del consejo a quien parti-

cularmente

Ordenanças.

cularmente se encomiendã los negocios para que las partes lo sepan z puedan informar d su justicia lo que les conuenga, y en las encomiendas asientẽ el dia, mes y año en que se presento la peticion, y se proueyo que se viesse.

55 **Q**ue pongan en los procesos que ante ellos passaren las escripturas y peticiones que las partes presentaren luego que fueren presentados.

56 **Q**ue no pongan en los procesos las sentencias, ni poderes originales, ni otras escripturas de los que la ordenança dispone, sino los traslados, so pena de quatro ducados para los presos de la carcel los dos, y los otros dos para el que lo denunciare.

57 **Q**ue aquien cupiere por repartimiento la residẽcia publica se le de tambien la secreta, y no estẽ diuididas en diuersos secretarios de camara, z al que le cupiere no pueda trocar con otro, ni dexarla para que otro escriuano de camara entienda en ella sin licencia de nro presidente, y lo mismo hagan en otro qualquier negocio q̃ les cupiere por su repartimiento, so pena de seys ducados z suspension de officio por dos meses.

58 **Q**ue los dichos escriuanos d camara ni sus officiales no asientẽ notificaciõ ni otros autos algunos por relacion de los procuradores, sino que luego q̃ se presentaren por las partes lo asienten, so pena por cada vez que lo contrario hizieren dos ducados.

59 **M**andamos que ningun escriuano de camara, sin licencia del presidente buelua a leer peticion que vna vez ouiere leydo en consejo, so pena de dos ducados pa los presos dela carcel: z por la segunda vez sea suspenso de su officio por dos meses, z si mas vezes lo hiziere, le castiguen con todo rigor: z que los dichos escriuanos de camara no rueguen vnos a otros que leã las tales peticiones, so las dichas penas: y la peticiõ que vna vez se ouiere leydo z denegado en consejo, la parte ni su procurador ni solicitador no la pueda dar a otro escriuano de camara para que la lea so pena de

diez ducados, la mitad para la camara, y la otra mitad para el que lo denunciare: y lo mismo se guarde y cumpla en las encomiendas que vna vez fueren denegadas o proueydas al contrario d lo que la parte quisiere. Que si algun escriuano d camara las embiare otra vez al presidente para que de nuevo las encomiende, sea suspenso por quatro meses, z pague seys ducados para el que lo denunciare.

60 **¶** Que los escriuanos de camara residan en sus officios el tiempo que los negociantes han de ser despachados, y entiendan por sus personas en lo que toca a su officio sin confiarse de oficiales.

61 **¶** Que en las prouisiones ordinarias no muden palabra alguna de lo que esta en la minuta del consejo, sin que expresamēte les sea mandado, so pena de dos ducados por cada vez que lo contrario hizieren para los presos de la carcel. y el escriuano de camara que mas vezes cayere en esta pena, sea castigado hasta suspension de officio.

62 **¶** Que asienten la presentacion de las peticiones y escripturas en forma, z por letra, z no por summa, nombrando la persona que la presentare, y en cuyo nōbre, con dia, mes, y año, y lugar: y lo mismo bagā en las notificaciones y otros auctos que hizieren por mandado del consejo.

63 **¶** Que los processos de los pleytos remitidos a juezes inferiores, por mudança de nuestra corte se dē luego por los dichos escriuanos de camara z no los tengan, so pena de seys ducados, la mitad para la parte q en esto rescibiēre perjuizio, z mitad para nuestra camara.

64 **¶** Que los dichos escriuanos de camara no embien a costa de las partes por los processos pendientes en cōsejo do quiera que los tuuieren, so pena de volver a la parte lo que por esto lleuaren con el doblo.

65 **¶** Que qndo se supplica d algun auto, o pūsiō hecha por enco

Ordenanças.

- por encomienda que se ha de encomendar otra vez.
El escriuano de camara sea obligado a poner en la supplicacion quien la vio la primera vez quando se proueyo por encomienda, sopena de vn ducado.
- 66 **Q**ue ningun escriuano de camara pueda dar petition a ninguno del consejo, para que assiente en ella que se vea, si primero no fuere leyda en consejo y proueydo que se vea, sopena de vn ducado por cada vez q lo contrario hiziere.
- 67 **Q**ue si algun escriuano de camara diere proccesso a relator para que haga relacion sin que sea encomendado por el presidente, por la primera vez pague diez ducados, la mitad para la camara, y para el que lo denunciare la otra mitad: y por la segunda vez sea suspendido de officio por vn año.
- 68 **Q**ue los dichos escriuanos de camara no rescibã p̄sentes en poca ni en mucha cantidad, aun q̄ seã cosas de comer, o beuer, de personas que traẽ pleytos o negocios en cõsejo, o los solicitã, sopena q̄ por la primera vez sea suspendido de officio por vn año, y por la segunda incurra en pena de la ordenança.
- 69 **Q**ue ningun escriuano de camara sea osado a d̄cretar ninguna peticiõ de qualquier calidad que sea, si primero no fuere leyda y proueyda en consejo, sopena de suspension de officio por vn año, y si lo hiziere segunda vez sea privado de su officio.
- 70 **Q**ue ningun escriuano de camara saque relacion de las peticiones que dan las partes, y trayan con tiempo las peticiones y las d̄n al relator a cuyo cargo es sacarlasy en relacion: y las que se remitieren a consulta, se lleuen el mismo dia al consultante. y el escriuano de camara que pusiere en la petition a consulta sin ser leyda y proueyda en consejo, sea suspendido de officio por medio año. Fecha en la Cruña, a doze de Yullio, de mill e quinientos e cincuenta e quatro años.

Yo el Príncipe.

Por mandado de su Alteza, Juan Blasquez.

E porque



Porq̄ nuestra merced y volūdad es q̄ lo cōtenido en la dicha mi cedula se guarde y cūpla y execute: visto en el nuestro consejo: fue acordado que denia mandar dar esta mi carta en la dicha razon.

Por la qual vos mando que guardays y cumplays, y executeys: z fagays guardar z cumplir y executar lo contenido en la dicha mi cedula suso incorporada, en todo y por todo segun y como en ella se cōtiene: y contra ello no vays ni passeys, ni cōsintays yz ni passar en tiempo alguno, ni por alguna manera, so pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nra camara a cada vno que lo contrario hiziere. Bada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Junio, de mill z quinientos z cincuenta z seys años.

La Princesa.

Yo Juan vazquez de Molina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre. Antonius Ep̄s. Ellicenciado Salarça. Ellicenciado Otalora. Ellicenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. Ellicenciado Pedrosa. doctor Lano. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanciller.

Al fin de las Ordenanças.



Don Phelippe por la gracia

o Dios, Rey d Castilla, d Leõ, d Ara
 gõ, de ynglaterra, de Fracia: de las
 dos Sicilias, de Hierusalẽ, de Maua
 rra/ de Granada, d Toledo, de Valẽ
 cia, d Salizia, d Mallorcas, d Seui
 lla, de Cerdeña, de Cordoua, d Lorcega, d Murcia, d
 Jaẽ, de los Algarues de Algezira, de Sibraltar, d las
 yllas d Lanaria, d las yndias yllas y tierra firme d
 mar Oceano: Lõde de Barcelona, señor de Bizcaya y
 de Molina. Duq de Athenas y de Neopatria: Lõde
 de Ruyfellon y de Lerdania: Marqs de Bristan z de
 Sociano: Archiduq de Austria: Duque de Borgoña
 y d Brabate, y d Milã: Lõde de flades y de Tirol. zc.
 A los del nuestro consejo, alcaldes de nuestra casa
 z corte: relatores y escriuanos de camara, z porteros
 que residen ansi en el nuestro consejo real, como en los
 consejos de la sancta ynquisiçõ z yndias y Ordenes
 y en la nuestra Contaduria y Hacienda: y a los relato
 res y escriuanos del crimen que residẽ ante los dichos
 nuestros alcaldes: y a los alguaziles de nuestra corte,
 y escriuanos de prouincia de los dichos nuestros al
 caldes de corte, y porteros, y emplazadores, y verdu
 gos que estan en nuestra corte, y otra qualquier perso
 na a quiẽ lo infra escripto toca z atañe. Sabed que siẽ
 do informado por la visita que mandamos hazer d la
 nescessidad que hania de Aranzeles por donde los di
 chos oficiales llevassen los derechos q les ptenesciã:
 mandamos al presidente z a los del nuestro consejo q
 reuiessen los Aranzeles passados, z ordenassen z hizie
 ssen los Arãzeles de los dichos derechos de nuevo,
 teniendo consideracion, a que con ellos se pudiessen
 buenamente sustentat: lo qual visto z platicado, z cõ
 ferido por ellos, fue acordado que deuamos de man-



dar dar esta nuestra carta de Aranzel, declarando en ella los derechos que han de llevar los oficiales suso dichos en la manera siguiente.

Derechos que han de llevar los Relatores que residen en los dichos consejos, y ante los alcaldes de corte.



Rimeramente mandamos lleuen

los dichos relatores de qualesquier procesos z informaciones y escripturas que relataren, a quatro maravedis por hoja de cada parte que estuviere presente, y no cobre del presente los quatro maravedis del ausente: con que cada vna de las dichas hojas tenga cada plana treynta y tres renglones y diez partes cada renglon, conforme a la ordenança de **Bo**lin de Rey.

Que de los procesos que relataren para rescebir a pueva, lleuen de cada vna de las dichas hojas de cada parte dos maravedis: los quales los rescibã en quẽta a cada vna de las partes para el cumplimiento de los quatro maravedis que de cada vna ha de llevar quando el pleyto le lleuare en definitiva.

Item que quando se lleuare los procesos al relator para los ver y relatar en definitiva, pueda el dicho relator cobrar de cada vna de las partes los dichos derechos:

Que por sacar las relaciones ni para dar a quẽ las saq no pueda llevar mas de los dichos derechos, z cõ ellos las ha de sacar a su costa.

Que de los procesos de pleytos que hizieren relacion en grado de reuista, lleue el relator, de cada vna de las partes de lo que se hizo en vista. y lleuo quatro maravedis cada hoja, dos maravedis solamente, y de todo lo de mas que se ouiere hecho despues de la sentẽcia de vista, y de las probanças y escripturas presenta-

das en

Aranceles.

das en revista lleue quatro maravedis de cada vna de las partes de cada hoja teniendo los dichos renglones y partes..

6 **¶** Otro si, que de los procesos que vniere en grado de segunda supplicacion al consejo, lleuandose al relator para hazer dellos relacion en definitiva, pueda llevar de cada hoja de cada vna de las partes los dichos quatro maravedis, pero lleuandose para determinar si ay grado / o no de la segunda supplicacion, no pueda llevar de cada vna de las partes mas de dos maravedis, con que declarandose que vno grado, los resciba en cuenta de los quatro maravedis que ha de hauer en la definitiva del dicho grado.

7 **¶** Que si en remision hiziere relacion de alguno de los dichos pleytos en otra sala, que no pueda llevar por ello otros mas derechos de los dichos quatro mrs.

8 **¶** Que por dar memoriales de nuevo, o concertar los que vniere sacados de los pleytos, no lleuen cosa alguna, excepto quando por mandado del consejo, seyendo el negocio de calidad que requiera memoriales le fuere mandado que los saque, que entonces pueda llevar lo q̄ en consejo le tassaren por ellos, y no otra cosa.

9 **¶** Otro si, que los dichos relatores no cobren los dichos derechos de las partes, sin que preceda la tassacion del tassador de las hojas que ay: porque a de llevar sus derechos, el qual lo ha de assentar de su mano al tiempo que el dicho tassador los tassare, y firmarlo de su nombre, so pena que si antes los cobrarẽ los bolueran con el dos tanto para la camara.

10 **¶** E mãdamos que los dichos relatores no lleuen otros ni mas derechos de los sobre dichos, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de dos meses de sus officios. y quando rescibiere los derechos el relator, lo assiente de su letra y firma en la segunda o tercera hoja lo que ouiere rescibido, y de dello conoscimiento a las partes.

¶ Bere

Derechos que han de llevar
los escriuanos de camara que residen en
los consejos y contaduria.



Rireramente, que de qualquier emplaza-
miento, o otra qualquier prouision de justi-
cia, si fuere en nombre de vna persona lleue
real y medio, y si de dos, tres reales, z si en
nombre de tres, o concejo, cabildo, o vniuersidad qua-
tro reales y medio, z aunque sean d muchas personas
o de muchos concejos no puedan llevar mas: excepto
si los concejos fueren de diferentes jurisdicciones, que
entonces puedan llevar cada concejo quatro reales y
medio, conque no excedan de tres concejos: z que los
dichos concejos tengan cada vno jurisdiccion civil z
criminal en primera instancia, z no de otra manera, z
que las prouisiones que dieren a pedimiento de mari-
do/ o muger, o padre y madre con sus hijos que tuie-
ren en sus casas por casar, lleue los derechos por vna
persona solamente.

2 **D**e las cartas de rectoria, de vna persona lleuen
dos reales, y de dos personas quatro reales, y de tres
o de cõcejo, cabildo/ o vniuersidad seys reales, y aunq̃
se den en nombre de muchas personas o concejos, no
se puedan llevar mas, excepto si los tales concejos fue-
ren en la manera suso dicha por si, que entonces fasta
tres y no mas puedan llevar los dichos seys reales de
cada vno. . .

3 **Q**ue de las executorias lleuen de vna persona tres
reales, y de dos seys, y de tres, o cõcejo, cabildo/ o vni-
uersidad nueue reales, y aunque seã muchas mas per-
sonas/ o concejos que no puedan llevar mas, excepto
quando fueren de diferentes jurisdicciones en la mane-
ra que dicha es, que entonces fasta tres concejos y no
mas puedan llevar de cada vno nueue reales.

De los

B

Aranceles.

- 4 **¶** De los registros de las executorias, lleuen de cada hoja solamente diez maravedis, y las hagan breues y no metan en ellas escripturas que no se denen inserir y cada vna de las dichas hojas tenga treynta y tres renglones y diez partes, conforme a la dicha ordenan^{ca} de **M**olin de rey.
- 5 **¶** Por los registros de las dichas prouisiones y receptorias, pidiendo los las partes y no en otra manera, lleuen medio real y no mas, teniendo vna hoja: z si mas tuuiere lleue por cada hoja diez maravedis, conforme a lo de suso dispuesto en los registros de las executorias: pero llevando seys reales por la receptoria sea obligado el escriuano de dar el traslado de la receptoria a la parte, para dar al registrador sin le llevar por el cosa alguna.
- 6 **¶** Etrosi los dichos escriuanos pongan en las espaldas de todas las prouisiones que despacharen, y de las executorias, los derechos que lleuã por cada vna dellas, y de los registros que en sus casas dieren, y el sello y registro y porteros de su propia mano por suma, declarando cada cosa de que.
- 7 **¶** Que lleuen de presentacion de qualquier escriptura signada o firmada, si fuere en nombre de vna persona doze maravedis, z si en nõbre de dos, o concejo / o vniuersidad, veynte y quatro, z aunque las tales escripturas se presenten en nombre de muchas personas, o cõcejos, no puedan llevar mas, excepto si fuerẽ de diuersas jurisdicciones, como õ suso esta declarado, que entõces puedan llevar fasta tres concejos y no mas, de cada vno los dichos veynte y quatro maravedis, y que no lleuen de presentacion de escriptos en que las partes allegan de su derecho cosa alguna: z que marido y muger z hijos que tuieren en su casa por casar, o padres o hijos, o hermanos que litigã sobre hecho õ herencia, o de otra cosa que pertenezca a todos juntamente sean hauidos por vna persona..

¶ Bel

- 8 **¶** Del traslado que dieren interpretes de alguna escritura o probança de latin o otra lengua reduzendolo a la castellana, no lleuen derechos algunos de vista ni tiras, ni del juramēto de los interpretes, ni d se hallar presentes al sacar, salvo de los originales solamente. .t.
- 9 **¶** Que de cada notificacion signada, lleuen sus derechos, aunque vengan muchas de alguna prouision en ella misma. .t.
- 10 **¶** Lleuen de vista de cada hoja de los procesos y probanças que ante ellos se presentaren fechos en corte, o fuera della, teniendo cada hoja y plana los renglones y partes que manda la ordenança de Alouin d rey quatro marauedis de cada parte, y esto quando las dichas partes lleuaren los dichos procesos y probanças a sus letrados, y no de otra manera: y quando se diere executoria de los tales procesos y pleytos, lleuen otros tantos derechos d la parte que sacare la executoria como pago de la vista. y si ambas partes sacaren executorias, cada vna pague por mitad, q son dos marauedis de cada vna de las dichas hojas, con que del rollo sino se ouiere pagado vista lleue por cada hoja que tuuiere los renglones y partes suso dichas, diez marauedis vna vez solamente.
- 11 **¶** Que lleuen de la sentencia definitiva doze marauedis, y de la interlocutoria seys.
- 12 **¶** De las prouisiones de notarias vn florin, y por el registro si la parte le pidiere medio real.
- 13 **¶** De las cedulas de merced que se despacharen en consejo lleuen vna dobla, si es de vna persona, z si de dos o muchas, o muchos concejos, dos doblas y no mas.
- 14 **¶** De qualquier cedula de mi el Rey que fuere firmada, que se despachare por consejo, lleuen vn real, z si d dos personas, dos reales: z d tres personas o cabildo concejo/ o vniuersidad, tres reales y no mas, excepto si los concejos fuerē de diferētes jurisdicciones, como esta de

Aranceles.

esta de suso declarado, que estonces lleuē fasta tres cō
cejos y no mas, de cada vno tres reales: y por las as-
sentar en sus registros, lleuen solamente doze m̄s.

15 **¶** No lleuen derechos algunos de las residencias se-
cretas, y de las publicas lleuen de vista quatro mara-
uedis por cada hoja de cada parte, teniendo los ren-
glones y partes de suso declaradas.

16 **¶** No lleuen derechos de vista a las partes de presen-
taciō d̄ qualesquier escripturas z informaciones, pro-
uanças, testimonios signados o simples que se lleuarē
por encomienda a los del nuestro consejo para hazer
relacion: y aunque la parte se agrauie de lo proueydo,
y se torne a ver por el consejo no se lleuen, salvo los de
rechos de la prouision que sobre ello se despachare,
pero si de las tales encomiendas se mandare dar tres-
lado, lleuen los derechos dichos de vista de cada vna
hoja de lo que assi ouieren presentado.

17 **¶** De los testigos que ante ellos se presentaren en nō-
bre de vna persona, lleuē del primero quatro maraue-
dis, de los otros todos a dos marauedis y no mas. y
si se presentaren en nombre de dos personas, conceso
o cabildo/ o vniuersidad, del primero/ ocho maraue-
dis, de todos los otros de cada vno quatro, y no lleuē
cosa alguna por los interrogatorios que presentaren,
ni por yz a tomar los testigos en el lugar do estuviere
nuestra corte, salvo si el negocio fuere arduo, y el inter-
rogatorio grande, o se ouierē de yz a examinar testigos
fuera de corte, que entonces el presidente y los del cō-
sejo tassē lo que fuere justo se les de.

18 **¶** Que lleuen de qualquier poder, o substituciō que an-
te ellos passare medio real, con que se hagan en forma
y se signen, y pongā en el processo por los dichos escri-
uanos: y de la presentacion doze marauedis.

19 **¶** De los processos ecclesiasticos que viniēren al con-
sejo por via de fuerça, aunq̄ las partes los lleuen a sus
letrados, no lleuen vista los escriuanos d̄ camara sino
se retuēren..

¶ Que

- 20 **Q**ue lleuen solamente de las fees de las lites p̄den-
cia, de cada hoja diez maravedis, con que tenga los rē-
glanes y partes de suso declarados, y no metā en ellas
cosas impertinentes por las mas alargar y acrescen-
tar los derechos.
- 21 **P**or qualesquier prouisiones que las ordenes obser-
uantes y hospitales sacarē no lleuē cosa alguna, y por
los registros si los quisieren paguē medio real, y dlas
prouisiones de los pobres y registros dllas no les lle-
uen cosa alguna.
- 22 **Q**ue del traslado de peticiones lleuen diez maraue-
dis, y si mas de vna hoja tuuerē, al respecto, por cada
hoja diez maravedis, con q̄ tenga los renglones y par-
tes dichos, y dando los originales no lleuē cosa algu-
na: y lo mismo guarden quando dieren qualquier tras-
lado de escripturas o probanças a las partes.
- 23 **Q**ue no lleuen derechos algunos de prouisiones y
registros dellas que sacaren o se embiaren a los corre-
gidores y oficiales de la justicia real sobre cosas tocā-
tes a la jurisdiccion real.
- 24 **Q**ue si de algun processo se presentare algun auto, o
escriptura, o otra cosa d̄ q̄ la parte se quisiere ayudar q̄
aunque para el dicho efecto se traya y presente el pro-
cesso, solamente lleuen derechos de vista, de aquel au-
to/ o escriptura y no de todo el processo presentado.
- 25 **D**e las prouisiones que el consejo d̄spachare de of-
ficio, no lleuen derechos algunos.
- 26 **D**e las mejoras que dieren para traer los processos
que se apelan de los alcaldes de corte, y de la presenta-
cion dellas seyendo en nombre de vna persona, lleuen
veynte y quatro maravedis: z si de dos o mas, o cōce-
jo/ o cabildo/ o vniversidad, quarenta y ocho m̄s.
- 27 **E** mandamos que los dichos escriuanos no lleuē
otros ni mas derechos de los de suso contenidos, so-
pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra ca-
mara.
- 28 **E** mandamos a los escriuanos d̄ camara de los di-

Aranceles.

chos consejos z contaduría, y a los que residen ante nuestros alcaldes de corte, assi en lo criminal como en lo civil, que de aquí adelante dentro de segundo día q̄ ante ellos se presentaren procesos y probanças fechas por receptores o escriuanos del numero ante las justicias, o las que ante ellos se hizierẽ despues de hechas de que ouieren de llevar vista, las lleuen o embien a poder del nuestro tassador para que vea los dichos procesos y probanças, y la letra, y renglones, y partes, y autos superfluos y juramentos, y ocupacion de días y salario llevado, y derechos llevados, z si los dexaron de assentar, y todo lo de mas que le pareciere que conviene ver, y lo tasse todo conforme a los aranceles, y todo lo que mas ouierẽ llevado, o ouieren de llevar de lo en ellos contenido lo quiten con la pena en los dichos aranceles puesta. y assi mismo tasse y declare, y tasse las hojas de cada processo y probanças conforme a los renglones y partes que han de tener cada plana, quantas han de ser para que por el numero dellas lleuen los dichos escriuanos los derechos que ouieren de hauer de vista: y los relatores los derechos que hã de hauer por razon de su officio. y que todo lo que assi el dicho tassador tassare y declararare y quitare o condẽnare lo assiente en cada vno de los dichos procesos y probanças de su propia letra y firma: lo qual hagan y cumplan los dichos escriuanos dentro del dicho termino, so pena de cada tres mill maravedis por cada processo/ o probança que dexarẽ de embiar a tassar para nra camara: al qual tassador mādamos so la misma pena que luego que le fueren llevados los dichos procesos y probanças breuemente los tassien y bueluan, porque las partes no rescibã agrauio y costas en la dilacion.

29 **¶** Otro si q̄ los dichos escriuanos y relatores no puedan cobrar ni cobren los dichos derechos que de los dichos procesos y probanças les pertenesciere a las partes, sin que primero sea hecha la dicha tassacion, y

que las

que las partes no se los paguen antes, z si los cobraré antes de ser hecha, las buelua con el doblo para nuestra camara.

30 **E**strosi mandamos al dicho nuestro tassador que haga relacion y memoria en el nuestro consejo de las tassaciones que ouiere hecho, tocantes a las probanças hechas por los dichos escriuanos o receptores, o procesos y probanças que ante ellos se presentaren en q ouiere quitado algunos derechos mal llenados y condénados en las penas en los aranzeles cōtenidas para que allí luego se de orden y mādē como luego se cobren y paguen: de las quales tassaciones y de las que hiziere de los procesos y probanças hechas por los escriuanos fuera de corte, mandamos que el dicho tassador tenga libro de las condénaciones que hiziere, para que aya cuenta y razon de todo, y a pedimiento de las partes, o del nuestro receptor de penas de camara las mandamos embiar a cobrar.

31 **M**andamos que los derechos que rescibieren los dichos escriuanos de las partes, los assienten de su letra en cada vno de los dichos procesos y probanças en la segunda o tercera hoja: declarando que tanto y d que parte, y lo firmen de sus nombres, y no pongan solamente pago la vista, y que esto no lo puedā hazer sus officiales sino ellos, so pena que paguen lo assentado por los officiales, o lo dgado por ellos de assentar rescibido de las partes con otro tãto pa nuestra camara.

Aranzel d los derechos que hã d llevar los escriuanos del crimen de los nuestros alcaldes de corte.

1 **E**n presentacion de qualquier escriptura lleuen doze maravedis, z si se presentare en nombre de muchas personas, cabildo / o vniuersidad, lleuen veynte y quatro maravedis.

2 **E**n presentacion de qualquier testigo que tomaren

quatro

Aranceles.

- quatro maravedís, y de los otros a dos maravedís cada vno. . . .
- 3 **¶** De la querrela que se diere por palabra y assentare, doze maravedís.
 - 4 **¶** De los mandamientos para prender o soltar, de cada vno doze maravedís.
 - 5 **¶** De qualquier curaduria o fiãça, o obligaciõ, o carceleria doze maravedís de cada vna..
 - 6 **¶** De la sentençia definitiva doze maravedís, de la interlocutoria seys.
 - 7 **¶** De qualquier cartaõ emplazamiento / o justicia que fuere sellada para fuera de las cinco leguas a pedimie to de vna persona, lleue real y medio, y de dos, tres reales, y de tres, o conçejo, cabildo / o vniuersidad quatro reales y medio: y aunque las tales cartas se dierẽ a pedimiento de mas personas, cabildos, o vniuersidades no puedan llevar mas: z que marido / o muger z hijos por casar que estuieren juntos, seã hauidos por vna persona.
 - 8 **¶** Que lleuen diez maravedís de cada hoja de probançã original que ante ellos se hiziere z passare, con que tenga cada plana treynta y tres renglones, y cada renglon diez partes, dando las signadas, y mas seys maravedís del signo, y dandolas originalmente lleuen la mitad, de mas de los derechos de la presentacion de los testigos.
 - 9 **¶** Que lleuen doze maravedís de qualquier confessiõ que se tomare al preso delinquente, z aunque sea larga y de muchas hojas no lleue mas.
 - 10 **¶** Que lleuen doze maravedís de qualquier emplazamiento / o mandamiento que dieren para que vengan testigos a dezir sus dichos dentro d las cinco leguas.
 - 11 **¶** De la vista de las probanças que ante ellos passarẽ o de las que ante ellos se presentaren, lleuandolas las partes a sus letrados, y no antes, lleuen de cada hoja quatro maravedís, de las que fuẽren tassadas q tenga los renglones y partes suso dichas: z quando dieren

executoria

executoria a las partes de las sentencias de la parte q̄ la sacare, torne a llevar de cada hoja de lo suso dicho, otros quatro m̄s allēde de los derechos de la executoria, y no la sacando no lleue nada, y sacandola ambas partes de cada vna dellas lleue dos m̄s y mas los de rechos de la executoria a cada vna que la lleuare.

12 **E**strosi q̄ lleuen de las tiras del rollo de q̄ no estuuiere pagado vista diez m̄s d̄ cada hoja, con q̄ tēga los rēglones z partes suso dichas vna vez solamente..

13 **E**que del apartamiento de querella, y de la licencia z juramento lleuen doze maravedis.

14 **E**de cada pregon que se diere por mandamiento de los alcaldes lleuen doze maravedis.

15 **E**de prorrogaçion de termino, seys maravedis.

16 **E**de carta de receptoria sellada para fuera de las cinco leguas, lleuē por vna persona dos reales, y por dos personas quatro reales, y por tres personas o mas, o cabildo, o vniuersidad seys reales: y lleuādo seys reales sea obligado a dar el registro d̄ la tal receptoria sin llevar por ello cosa alguna..

17 **E**de qualquier executoria dada en nōbre d̄ vna persona lleuen tres reales, y si de dos seys, z si en nōbre de tres o mas, o cōcejo, cabildo/ o vniuersidad nueue reales: z si no sacaren executoria sino la sentencia signada pague por ello medio real, z si fuere de mas de vna hoja a diez maravedis por hoja y el signo.

18 **E**del traslado d̄ qualesquier prouisiones para el registro pidiendo las las partes, lleuē diez maravedis por hoja, z ansī mismo del registro d̄ qualquier executoria con q̄ la plana tēga los rēglones y partes suso dichas.

19 **E**mandamos que los dichos escrivanos cobren por sus personas los derechos de las partes, o de sus procuradores, y no los cobren sus oficiales ni criados, y que assienten en la segunda hoja del processo, o probāças los derechos que cobraren, y lo firmen de sus nōbres: y ansī mismo pongan en las prouisiones, o mandamientos, o escripturas que dieren signadas los de

Aranzeles.

rechos que lleuan, so pena de los pagar con el doblo, por la primera vez que dýaren de hazer lo suso dicho, y por la segunda el quatro tanto para la camara.

20 **Q**uosi que los dichos escriuanos no lleuen otros ni mas derechos de los contenidos en este aranzel, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.

21 **M**andamos que los dichos escriuanos no lleuen derechos algunos de los processos y probanças que se han de tassar antes z primero que se lleuen a tassar z tassent: z guardê z cûplâ lo q̄ esta mandado q̄ hagan los escriuanos d̄ camara del cõsejo cõ el tassador en su aranzel en todo lo allí cõtenido, z so las penas q̄ allí estã de claradas..

De los derechos que han de llevar los Relatores de los alcaldes de corte.

1 **M**andamos que el relator del crimẽ de los n̄ros alcaldes d̄ corte lleue los derechos conforme al aranzel de los relatores d̄l n̄ro consejo, z cõforme a lo en el contenido, y so las penas allí puestas.

De los derechos que há de llevar los escriuanos de prouincia de los alcaldes d̄ corte.

1 **E** la demanda puesta por palabra d̄ vna persona dos maravedis, z si d̄ dos quatro m̄s, y de tres seys, y de mas personas que la pongã de tres no lleue mas derechos, y d̄ la q̄ se pusiere por escripto d̄ vna o muchas personas no lleue mas d̄ dos m̄s.

2 **D**e la sentencia interlocutoria de rescebir a prouea tres maravedis de cada parte, y d̄ la definitiva seys.

3 **D**e la presentacion de testigos en nõbre de vna persona, del primero dos m̄s, y de cada vno de los otros a maravedi: y si fueren en nõbre dos personas, del primero q̄tro maravedis, y de los otros a dos m̄s, y aunque sean mas personas no lleuen mas derechos.

De la

- 4 **¶** De la escriptura de la probança z de poficiones de los testigos que ellos examinareñ lleuen a diez marauedis de cada hoja, conq̄ se regule a respecto de treyn ta y tres renglones cada plana, y diez partes cada renglon que los tenga.
- 5 **¶** Del requerim̄to que se le haze con la mejora de la presentacion hecha en consejo lleuen veynte y quatro marauedis, y entreguen el processo.
- 6 **¶** Que lleuen de vista de los derechos de probanças que ellos hizieren, o ante ellos se presentaren, de cada hoja teniendo cada plana los dichos renglones y partes suso dichas, dos marauedis d̄ cada vna de las partes y no mas, y esto si los lleuaren a sus letrados, y no las lleuando, no lleuen cosa alguna.
- 7 **¶** Que entreguē los dichos escriuanos los processos quando de la determinacion de ellos se apelare al consejo / originalmente: y si fuere el processo de execucion den el traslado del processo signado, lleuando de cada hoja diez marauedis, teniendo los renglones y partes suso dichos cada plana, y mas seys marauedis d̄ el signo, y que del rolo de cada processo que entregaren de cada hoja de peticiones y escripturas de que no ouieren lleuado derechos de vista, lleuen dos marauedis de tira y no mas, con que tenga cada hoja z plana los rēglones y partes suso dichas, y q̄ determinado el tal pleyto en cōsejo y debuelta la execucion al alcalde no pueda llenar ni lleue otros ningunos mas derechos, saluo los d̄rechos d̄l mādamiēto executorio, y d̄lo q̄ por virtud d̄l se hiziere, lleuādolos cōforme a este arāzel.
- 8 **¶** De la conclusion para interlocutoria / o difinitua, tres marauedis de cada vna de las partes.
- 9 **¶** De otorgar algun cōpromiso lleue d̄ lo assentar tres marauedis de cada vna de las partes: y la parte que lo sacare signado lleue medio real, y si tuuiere mas d̄ vna hoja lleue diez marauedis de cada hoja, y los seys marauedis del signo, con que cada plana tenga los rēglones y partes suso dichas.

Aranceles.

- ¹⁰ **E** Be presentacion de vna obligacion o sentencia, o de qualquier otra escriptura signada, presentándose en nombre de vna persona lleuen seys maravedis, z si en nombre de dos doze maravedis y no mas, aunque seã muchas mas personas.
- ¹¹ **E** Be el pedimieto que se haze para que vno reconozca vn conoscimiento y presentacion del seys maravedis y si se diere mandamieto lleuen otros seys maravedis.
- ¹² **E** Be el pedimieto para se hazer alguna execucion y auto, y mandamieto que sobre ello se diere seys mrs.
- E** Be el otorgar vn poder seys maravedis, y del sacar signado para le poner en el processo diez maravedis.
- ¹³ **E** Be el juramento de calūnia o decisorio quatro maravedis, y de la declaracion y respuestas deposiciones lleue de cada hoja diez maravedis, con que cada plana tenga los renglones y partes suso dichas.
- ¹⁴ **E** Be la cabcion juratoria que alguno haze por defecto de fianças, z por lo assentar seys maravedis.
- ¹⁵ **E** Be qualquier testimonio signado que diere por mandamieto del alcalde lleue a diez por hoja, con que cada plana tenga los renglones z partes de suso declarados, z seys maravedis del signo.
- ¹⁶ **E** Be qualquier pregon que se diere para vender bienes, o para que vno vega a dar sacador, o de otro qualquier pregon semejante assentandose quatro mrs.
- ¹⁷ **E** Be el assiento de cabcion con fiança que se biziere siendo en nombre de vna persona, lleuen seys maravedis y si por dos, cōcejo / o cabildo / o vniuersidad doze maravedis y no mas, y dádola sacada signada lleue de cada hoja diez maravedis, teniendo los renglones y partes cada plana de suso declaradas, y mas los seys maravedis del signo, y aunque sean mas personas, o concejos, cabildos no lleuen mas.
- ¹⁸ **E** Be la fiança de algun secresto / o de estar a derecho z pagar lo juzgado lleuen lo contenido en el capitulo precedente.
- ¹⁹ **E** Be la contestacion de qualquier demanda aunque

sea de

sea de muchas personas, cōcejos, cabildos, o vniuersidades lleuen tres marauedis.

²⁰ **C** Del mandamiento para sobre seer en el remate seys marauedis, z si fuere largo con relacion doze m̄s.

²¹ **C** Del traslado de qualesquier escripturas o probanzas q̄ dierē signadas por mādado del alcalde o d̄ otro juez competente lleuen a diez por hoja de cada parte q̄ lo lleuare, y seys marauedis del signo, cō que en cada plana aya treynta y tres rēglones y diez partes cada rēglon, y no compellan a ninguna de las partes q̄ lo reciban no lo hauiendo pedido.

²² **C** Que si los dichos escriuanos salierē del pueblo do estuviere la corte a hazer alguna execucion lleue cada vno sesenta y ocho marauedis por dia, agora vaya a pedimiento de vna parte, o de muchas, o de conceso, y mas los derechos de escriptura conforme a este aranzeles; y que siendo la execucion contra dos o mas personas, los dichos marauedis se repartan por rata entre los executados; por manera que aunque aya muchas execuciones no se lleuen por dia mas de los dichos sesenta y ocho marauedis.

²³ **C** Bela carta de receptoria, pedimiento y prouision d̄ ella, lieuē veynte y quatro marauedis, y los mismos derechos lleuen de qualquier carta d̄ requisitoria que se diere, y si fuere larga lieuē por hoja diez marauedis, con que tenga la hoja los renglones y partes suso declarados.

²⁴ **C** Que assienten los derechos de su mano en qualesquier prouisiones z mandamientos, o receptorias, o requisitorias, y en todo lo que dieren signado.

²⁵ **C** Que lleuen seys marauedis del auto en que el alcalde mandare autorizar alguna escriptura, y de dos personas o mas doblado, y de la escriptura a diez marauedis por hoja, con que tenga los renglones y partes suso dichas, y del signo seys marauedis.

²⁶ **C** Del assiento de carta de pago en registro/ o del traspasso que el sacador de bienes hiziere en el dueño de la

Aranzeles.

denda lleue doze marauedis, y si lo diere signado, lle ue diez marauedis por hoja, teniendo los renglones y partes suso dichas, y seys marauedis del signo.

27 **C** Del mandamiento para emplazar fuera del pueblo do residiere la corte, seys marauedis, y para dentro del pueblo no lleue nada pues no se ha de dar.

28 **C** Del mandamiento de assentamiento y del auto del, y pedimiento y rebeldias lleuen veynte y quatro marauedis de todo, y no sacandose el mandamiento, por lo de mas solo lleuen doze marauedis..

29 **C** Del auto en que el alcalde mandare ver algun hedificio por personas, y del mandamiento que pa ello diere lleuen doze marauedis, z de presentacion de cada vna de las personas tres marauedis, y de sus dichos lleuen a diez marauedis por cada hoja, teniendo los renglones y partes suso dichas: z de la sentencia q̄ sobre ello se diere lleuen seys marauedis, y de la notificacion de ella a las partes, a cada vna dos marauedis.

30 **C** Lleuen vn real por buscar pleyto fenescido, y por los pendientes no lleuen cosa alguna.

31 **C** No lleuen derechos de segundas ni terceras reueldias, ni por quitarlas quando se han echado y assentado, ni tampoco del auto en que se dan los pregones por bien dados.

32 **C** Del auto en que se ponen los bienes executados en precio quatro marauedis.

33 **C** Del remate q̄ se haze de los bienes executados, seys marauedis, y de la sentencia del remate otros seys.

34 **C** Del assiento de la fiança conforme ala ley de Toledo, o del assiento de otra qualquier fiança ocho marauedis, y si se sacaren lleuen por cada hoja diez marauedis, y seys del signo, con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas..

35 **C** Del mandamiento que se da a la parte para que sea pagada de contado seys marauedis.

36 **C** Del assiento de la oposicion a la execucion, y de como se rescibe aprueba cō el termino de la ley ocho mrs.

C Del

- 37 **C** Del assiento del auto en que el portero da fee como cito a la parte para el remate, lleue tres marauedis al executado, y de la acusacion y assiento dela primera rebel dia otros tres marauedis.
- 38 **C** Del assiento de qualquier pedimiēto que se haga ante el alcalde tres marauedis.
- 39 **C** Del pedimiento y assiento de la publicació lleue quatro marauedis, y de la notificacion a cada vna de las partes dos marauedis.
- 40 **C** Del assiento de rebeldia de hauer llevado la otra parte termino para parescer o concluir tres mfs.
- 41 **C** De qualquier notificacion de sentēcia o auto fecha en la audiencia dos marauedis a cada parte que se hiziere, y yendo a la hazer el mismo escriuano por el pueblo seys marauedis.
- 42 **C** De qualquier auto que el alcalde prouea de officio no lleuen derechos.
- 43 **C** De la presentacion de vn conoscimiento y pedimiēto de reconoscimiento y juramento seys marauedis, y dando para ello mandamiento / otros seys marauedis.
- 44 **C** De qualquier apellació que se haga de sentēcia definitiva o auto de palabra, o por escripto assientandose lleue seys marauedis.
- 45 **C** De vn mandamiento compulsorio lleuen ocho marauedis, y si fuere largo con relacion, en que aya mas de vna plana lleue doze marauedis..
- 46 **C** De vn mandamiento de embargo ocho marauedis
- 47 **C** De vn mādamiēto para que vno parezca personalmente seys marauedis..
- 48 **C** De mandamiento de soltura seys marauedis.
- 49 **C** De vna curaduria adlitem del assiento della con fiança, lleue veynte marauedis y de curaduria de bienes, por el pedimiento y juramento del curador y fiança, y discernimiento lleuen veynte y quatro marauedis del assiento.

C Del

Aranceles.

- 50 **¶** Del mandamiēto de tassa, o retassa lleuen seys mrs, y si fuere para partir casa otros seys maravedis.
- 51 **¶** Lleue el escriuano de prouincia por yr a executar el mandamiento de tassa o retassa, o particion de casa, y del auto que sobre ello assentare doze maravedis.
- 52 **¶** No lleuen cosa alguna por los interrogatorios que se presentaren ante ellos, ni por yr a tomar los dichos de los testigos en el lugar do estuviere la corte: saluo si el negocio fuere tan arduo, y el interrogatorio tan grãde, que entonces por el trabajo y ocupacion de tomar los testigos, los alcaldes le puedã tassar lo que fuere iusto, z sin tassar no pueda llevar cosa alguna/ni tassado mas.†.
- 53 **¶** De assentar el auto de recusacion hecha al alcalde, o escriuano con el juramento, lleuen quatro maravedis.†.
- 54 **¶** De los mandamientos executorios a diez por hoja: con que la hoja tenga los renglones y partes suso dichas, y no los alarguen por llevar mas derechos.
- 55 **¶** De las fees de las litispdencias que dieren, lleue solamente lo contenido en el capitulo passado, y seys maravedis del signo.
- 56 **¶** Que lleuen de la comision quel alcalde hiziere para tomar testigos, o hazer otra cosa quatro maravedis.†.
- 57 **¶** De los autos que hizieren para sacar alguna escriptura, y de la escriptura lleue diez maravedis d cada hoja, con que tenga los renglones y partes suso dichas, y seys maravedis del signo si lo diere signado.
- 58 **¶** De las escripturas extrajudiciales y contratos que ante ellos passaren, lleuen por el registro, y lo que dieren signado a diez maravedis por hoja conforme a la ordenan

ordenança de Alcalá, que habla en los escriuanos del numero, con que tenga los renglones y partes cada hoja que manda la dicha ordenança.†.

59 **Q**ue de los pleytos de quatrocientos maravedis a bajo, no se entienda que de todo el processo y autos del puedan llevar mas derechos de medio real, y de los procesos de mayor quantía de los dichos quatrocientos maravedis se entiende que puedé llevar los derechos en este aranzel contenidos.†.

60 **Q**ue pongan los dichos escriuanos de su propia mano en los procesos los derechos que lleuaren, en parte do se pueda ver, en la segunda o tercera hoja, y lo firmen de su nombre, y den conosciéto a las partes de lo que les pagaren y lleuaren, y assienten en los procesos que fueren, o se lleuaren ante los del nuestro consejo en apelacion en fin de cada vno dellos de su mano los derechos que ouieren llevado particularizãdo cada cosa, so pena que si no hizieren cada vna cosa de las suso dichas buelvan lo que ouieren lleuano con el doblo para la camara.†.

61 **E** mandamos que los dichos escriuanos de provincia no lleuē derechos de procesos y probãças que ante ellos se hizieren o presentaren antes y primero q̄ sean tassados por nuestro tassador, y en todo guarden y cumplan lo que esta mandado que hagan con el dicho tassador los nuestros escriuanos de camara del consejo, conforme a lo contenido en su aranzel, z so las penas allí puestas.†.

62 **O**tro si mandamos que los dichos escriuanos no lleuen mas ni otros derechos algunos de los de suso en este aranzel contenidos, so pena de los boluer con el quatro tanto para la camara, y suspension de sus officios.†.

Aranzel

F

Aranzel de los Derechos que
han de llevar los alguaziles
de la casa y corte.



1 **Q**ue lleuen los alguaziles de la casa y corte las setenas de los que fueren condénados por hurto: y no hagan concierto de ellas antes ni despues de la sentencia, y no teniendo de que las pagar se execute en ellos la pena corporal: y la yguala que se hiziere sea en si ninguna, y el alguazil pague las setenas para la camara. .t.

2 **Q**ue lleuen sesenta maravedis de la pena de sangre seyendo primero juzgado.

3 **L**leuen las armas del que hallaren delinquido con ellas siendo sentenciado.

4 **Q**ue de cada tabla de carnero lleue el alguazil que guardare su mes la carniceria de corte y las visitare cada dia, porque los carniceros no resciban mal ni daño cada domingo del dicho mes medio quarto de carnero, o por el vna pieza de vaca que valga otro tanto y no mas. .t.

5 **Q**ue lleuen de cada puta publica doze maravedis, y de cada ramera veynte y quatro mrs vna vez en el año siendo primero declarado por nuestros alcaldes: y la que ouiere pagado vna vez en el año a vn alguazil, no se pague a los otros: porque tengan cargo de las guardar de no rescebir mal ni injuria..

6 **Q**ue de las execuciones lleuen la dezina, y no la cobren antes de ser pagada la parte de lo principal porque las hizieren, y no la lleuen sino de la cantidad que verdaderamente se deuiere, ayunque la execucion se pida o haga por mas. .t.

- 7 **Q**ue de las execuciones que hizieren por rētas reales y alcavalas no lleuen mas de treynta maravedis al millar; y esto hasta en quantia de cinco mill maravedis, z si la entrega fuere de mas, que no se lleue mas de rechos, y estos se lleuen siendo primeramente pagada la parte de la deuda principal.
- 8 **Q**ue los alguaziles requiriendo a la parte con el mandamiento, queriendo luego pagar de contado a la parte, o mostrando carta de pago como han pagado aunque sea la hecha despues de dado el mandamie^{to}, no lleuen derechos de execucion, salvo solamēte los derechos del mandamiento y camino si fuere a hazer la execucion fuera del pueblo de la corte, so pena de los boluer con el quatro tanto.
- 9 **Q**ue el alguazil aunque vaya a hazer execucion fuera del pueblo do estuviere la corte, no lleue derechos de camino llevando dezima.
- 10 **Q**ue si al tiempo que fuere el alguazil a hazer execucion las partes estuieren concertadas no lleuen derechos de execucion; excepto si la fuere a hazer dentro d' tercero dia que fuere pedida pidiendolo la parte, que en tal caso la parte que la pidio le pague el camino, medio real de buelta z yda por cada legua, si antes que partiere no le auisare del concierto.
- 11 **Q**ue si fuerē dētro de las cinco leguas o fuera los alguaziles a prēder delinq̄ntes, o a otros negocios, no llevando salario, lleuē medio real por cada legua que oniere en la yda y buelta, con que si fueren dos o mas personas contra quien fueren se reparta el dicho medio real por legua por rata con todos, y no cobren de cada vno enteramente so pena de lo pagar con las setenas.†.
- 12 **Q**ue los dichos alguaziles no tomē cosa alguna por pena

Aranceles.

pena a los que trayeren o vendieren mantenimientos en la corte, pretendiendo tener derecho de la llevar sin que primero sea juzgado por los alcaldes.†.

- 13 **Q**ue lleuen por hazer vn assentamiēto veynte y quatro marauedis.
- 14 **P**or sacar prendas por mandamiento de alcalde, lleuen doze marauedis.
- 15 **P**or embargar lleuen doze marauedis, y por el desembargo otro tanto.
- 16 **Q**ue lleuen doze marauedis por partir y allanar vna casa..
- 17 **B**e hazer reconocer vn conoscimiento lleuen doze marauedis.
- 18 **B**e tassar o retassar vna casa lleuen doze marauedis.†,
- 19 **B**e del carcelaje de los hijos de algo / o de los de corona / o de rufian o puta, o judío, o moro lleuen de cada vno quarenta y ocho marauedis si dormierē en la carcel noche, z si no dormieren, solamente la mitad, que son veynte y quatro marauedis.
- 20 **B**e todas las otras personas fuera de las suso dichas, de cada vna, no siendo pobres, dormiendo en la carcel, lleuē de carcelaje treynta y seys marauedis, z si no dormire la mitad, que son diez y ocho marauedis.†.
- 21 **Q**ue lleuen del carcelaje de los presos por execucion y por causas ceviles de cada vno doze marauedis dormiendo en la carcel, z si no dormire la mitad, que son seys marauedis.
- 22 **Q**ue no lleuen los dichos alguaziles derechos de carcelaje a los que atualmente no entraren en la carcel, aunque tengan mandamiento para los prender, ni a los que les estuviere dado casa o otro lugar fuera de la carcel por carcel.
- 23 **Q**ue quando a alguna persona se diere por carcel casa de

casa de alguazil por carcel, no le lleue cosa alguna por carcelaje, y lo que ha de llevar por el trabajo z ocupacion della se tasse por los alcaldes o juezes que le mandaron prender y poner en la tal casa, y aquello pueda llevar, y no lleue cosa alguna antes que sea tassado, so pena de lo boluer con el quatro tanto.

25 **Q**ue del que se presentare en la carcel aunque este dado mandamiento para le prender no lleuen sino doze maravedis dormiendo en la carcel, o sino dormiere, o fuere dado en fiado la mitad y no mas.

26 **Q**ue ningun alguazil resciba contrato ni obligacion ni otra escriptura para la executar sin que primero por la parte o su procurador se presente antel alcalde y se pida mandamiento de execucion: y el alguazil que de otra manera lo hiziere la execucion sin preceder lo suso dicho sea suspendido por vn mes de su officio. .+

27 **Q**ue por dar possession de bienes rayzes o muebles dentro en el lugar do estuviere la corte doze maravedis, z si fuera della lleue a medio real por legua de yda y buelta, por razon del camino.

27 **Q**ue no lleuen los derechos de execucion por vna deuda mas de vna vez, aunque las partes se concierten de dar alguna espera o dilacion, aunque despues se torne a executar, so pena de pagar lo que assi lleuare con el quatro tanto para la nuestra camara.

28 **M**andamos que los dichos alguaziles no lleuen otros ni mas derechos de los contenidos en este arancel, y lo que por leyes del reyno les pertenescen, so pena de lo boluer con el quatro tanto para nuestra camara, y suspension de su officio.

Derechos que han de llevar los alguaziles del campo.

Que quan

Aranzels.



1 **E** quando fueren a hazer algun assentamiento / o executar otro qualquier mandamiento dentro de las cinco leguas, lleuen a medio real por legua de las leguas que ouiere en yda y buelta, conforme al aranzel de los alguaziles de corte: y lo mismo alli dispuesto guarden en las execuciones que hizieren dentro de las cinco leguas lo que son obligados a hazer y pueden y deuen llevar los alguaziles de corte y no mas.

2 **Q**ue el alguazil que fuere a muchos lugares a hazer assentamiento, o sacar prendas o dar possession o traer los bienes executados, o a cumplir y executar otros mandamientos, lleue los derechos desta manera: de los del primer lugar lleue los derechos del camino y leguas que ay del lugar do estuviere la corte fasta el dicho primer lugar, y la buelta repartiendo los entre ellos por rata: y de los del segundo lugar lleue los derechos segun el camino y leguas que ay del primer lugar al segundo y la buelta fasta alli como esta dicho, y assi de los otros: y traya el dicho alguazil fee del tal escrivano ante quien lo suso dicho passare como repartio los derechos en la manera suso dicha.

3 **Q**ue no resciban ningun contrato / o sentencia para executar dentro de las cinco leguas sin que la parte o su procurador lo aya pedido ante el alcalde y jurado la deuda, y el alcalde aya mandado dar mandamiento: y el alguazil que de otra manera lo hiziere y rescibiere pierda los derechos de la execucion que hiziere, y pague por la primera vez mill maravedis para la camara y sea suspendido por dos meses, y por la segunda / pena doblada, y suspendido del officio..

4 **Q**ue las prendas que el alguazil sacare dentro de las cinco leguas, assi para en pago de la deuda y sus derechos las

chos las dexe el lugar do hiztere la execucion en persona lega llana: y desto trayga fee y la entregue al escrivano de la causa ante quien passare y se pidio la execucion, juntamente con los otros autos que ouiere hecho. .†.

5 **Q**ue no tome ni lleue de las partes otros derechos con dezir que son para el escrivano de la causa ni para otro oficial, so pena d boluerlo q assi lleuare cō el quatro tanto para nuestra camara y suspension de su officio. .†.

6 **N**o lleue el dicho alguazil del campo / otros ni mas derechos de los sobre dichos, z los que mas le pudieren pertenescer fuera de los suso dichos por leyes de nuestros reynos, so pena de los boluer con el quatro tanto para nuestra camara, z suspension del officio.

Arancel de los derechos que han de llevar los porteros de los consejos.



De qualquier apelacion que se interpusiere al consejo, presentandose con ella, y dando se emplazamiento a pedimien to de vna persona lleuen vn real, z si de dos personas dos reales: y si de mas personas, concejo/ o vniuersidad tres reales: z si de dos concejos diferentes en jurisdicciones seys reales, y si de tres nueue reales, con que cada concejo tenga jurisdiccion ceuil z criminal en primera instancia, como esta declarado en los escrivanos de camara del consejo: z si fuere a pedimiento de marido y muger, o padre y madre con sus hijos que tuuieren en sus casas por casar, solamente lleuen vn real..

2 **I**tem que de las segūdas supplicaciones que se interpusieren, de que se diere comission compulsoria, y
emplaza

Aranzeles.

emplazamiento lleuen los mismos derechos en la manera contenida en el precedente capítulo .t..

- 3 **Q**ue no lleuen cosa alguna por rescebir peticiones, y por dar la puerta y dexar entrar los negociantes, ni a los que entran a examinarse de escriuanos, ni den auiso en ninguna manera de lo que de dētro del consejo entendieren: ni resciban nada de los que trayeren pleytos en consejo: ni por albricias de sentencias, ni bayan a dar auiso dellas, so pena de pagar lo que asy lleuaren con el quatro tanto, y suspension de sus officios. .t.

Arancel de lo que han de llevar los porteros de los alcaldes de corte.



Del emplazamiento que hizieren en el lugar do esta la corte lleuen quatro maravedis y no mas, y si a muchos a cada vno lo mismo, y aunque las partes lo den no resciban mas, so pena de lo boluer con el quatro tanto y suspension del officio. .t.

- 2 **Q**ue las prendas que sacaren por las rebeldias dētro del lugar do estuuiere la corte, las depositen en poder del receptor de las penas de la carcel: y las que sacaren dentro de las cinco leguas las depositen en persona llana y abonada del mismo lugar do la sacaren, y de lo vno y otro trayan fee y la den al escriuano ante quien se acusaren las dichas rebeldias, y si de otra manera lo hizieren paguen por cada vez vn ducado para los pobres de la carcel, y sean suspendidos de los officios por dos meses.

Arancel de lo que han de llevar el verdugo y pregoneros..

De qual



E qualquier persona que fuere condem-
nada a muerte, hombre o muger, y se exe-
cutare lleue el verdugo las ropas que tu-
uiere vestidas al tiempo de la execucion:
y se entienda en el hombre, sayo y calças
y jubon, y en la muger las sayas que lle-
uare vestidas.

2 **Q**ue el pregonero lleue de cada persona que fuere
condénada a muerte, y fuere ala execucion della con el
pregon vn real, z aunque sean muchos pregoneros no
lleuen mas de vn real, so pena que si mas lleuaren lo
bueluan con el quatro tanto para la camara y suspen-
sion del officio.

3 **O**tro si que de qualquier persona que fuere acotada
o trayda a la verguença publicamente por las calles
de la corte, el verdugo lleue vn real, y otro tãto los pre-
goneros que con el fueren: y si las tales personas aco-
tadas o traydas a la verguença fueren pobres y no tu-
uieren de que pagar, el verdugo y pregoneros no les
lleuen nada, ni les quiten por ello el sayo, jubon, gorra
çapatos y camisa que tuuieren vestido z calçado, ni a
las mugeres sus vestidos.

4 **Q**ue de qualquier persona a quien enteramente se
diere tormêto, lleue el verdugo vn real, z si fuere comi-
nacion lleue medio real, z si fuere pobre no le lleue co-
sa alguna, ni le quiten los vestidos por ello como di-
cho es en el capitulo precedente.



Dorque vos mandamos a to-
dos z cada vno de vos, que veades esta
nuestra carta z Aranceles, y los guarde-
ys y cumplays y executeys y hagays
guardar y cumplir y executar en todo y
por todo segun que en ellos se contiene, z so las penas
en ellos

Aranceles.

en ellos contenidas: y más lo pena de la nuestra merced y de diez mill maravedis para la nuestra camara a cada vno q̄ cōtra lo en ellos cōtenido fuere o passare. y porque mejor se guarde z cumpla lo en ellos contenido, mandamos al presidente y a los de los nuestros consejos, z contadores, z oydores de la contaduria, y nuestros alcaldes que hagan hazer sus tablas en que se saquen los trassados de los dichos Aranceles d̄ Relatores y Escriuanos, y Porteros y los pongã en los nuestros consejos y contaduria, z los nuestros alcaldes otro tal en lo tocante al Relator Escriuanos del crimen z d̄ prouincia, y Alguaziles y los otros officiales suso dichos, en la carcel y en sus audiencias: porque cada vno de los dichos officiales sepan lo que hã de llevar, z las partes pagar: y el original se guarde en el archibo del nuestro cōsejo real para que en todo tiẽpo ay a razon dello. E los vnos ni los otros no fagades ende al por alguna manera so la dicha pena. Bada en la villa de Valladolid a veynte y tres dias del mes de Junio, Año d̄ mill z quinientos z cinquenta y seis Años.†.

La Princesa.

Yo Juã Vazquez d̄ Molina secretario de su Catholica Magestad la fize escreuir por su mandado, su Alteza en su nombre.†.

Antonio Episcopus. El licenciado Salarça. El licenciado Otalora. El licenciado Arrieta. El doctor Diego Gasca. El licenciado Bedrosa. Doctor Lano. Registrada Martin de Vergara. Martin de Vergara por chanziller..

Gloria de Dios nuestro señor
 aquí hazē fin las presentes Ordenāzas y Arā
 zeles, de los derechos que han de llevar los
 oficiales de los cōsejos d su Magestad,
 y de las audiencias de los alcaldes d
 corte. Impresso en Valladolid, en
 casa d Sebastiā Martínez, fūto
 a sant Andres. Acabose a
 veynte dias del mes d No-
 viembre. Año de mill
 y quinientos y
 cincuenta y
 seys.

nectatur celestium ter

In nomine Iesu omne genu



restrium & infernorum,

In nomine dei Amen. Nos Johannes de...
 officialis...
 in...
 et...
 et...
 et...
 et...
 et...
 et...
 et...

Actum in... die...

...
...
...

...
...
...

